

Radicado: 010-2023-00185-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA VILLAMIZAR GÓMEZ y otros
Demandado: GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 04 de julio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá precisar cuál es el nombre correcto del demandado que relaciona como conductor del vehículo de placas SZN-356, toda vez que en algunos acápites de la demanda se relaciona como **JOSÉ ISMAEL GARCÍA ABRIL** y en otros como **JORGE ISMAEL GARCÍA ABRIL**.
2. En el acápite introductorio se relaciona llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.. Frente al punto téngase en cuenta que según lo previsto en el art. 64 del C.G.P., podrá hacer el llamamiento en garantía quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva. De igual manera, el numeral 8 del art. 82 del C.G.P., exige que con la demanda se informen los fundamentos de derecho.

Así las cosas, deberá informar el llamante si su derecho es legal o si por el contrario es contractual y en ambos casos señalar cuál es la norma específica o el contrato específico en los cuales se sustenta su llamamiento.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo manifestado en el **HECHO SEGUNDO** *“tenía vigente el SOAT, Póliza No. 3416118002047 – Aseguradora ESTADO (SEGUROS DEL ESTADO) con fecha de vencimiento el 11/06/19, pero sin respaldo ni reporte de póliza de responsabilidad civil extracontractual”* y **HECHO NOVENO** *“total ausencia de existencia o vigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual para”*.

Deberá entonces la parte demandante hacer las modificaciones

Radicado: 010-2023-00185-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA VILLAMIZAR GÓMEZ y otros
Demandado: GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y otro

necesarias o brindar las explicaciones que resulten suficientes en torno al llamamiento en garantía.

Así mismo, deberán hacerse los ajustes correspondientes en la **PRETENSIÓN SEGUNDA**, en aras de concatenar de manera adecuada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

3. En el acápite de pretensiones, en el numeral 3, deberá ajustar y/o modificar lo pretendido, como quiera que el valor escrito corresponde a (\$8'299.000), indicándose estos como daños ocasionados a la moto HONDA de placas FHR 07A y representados en la información del cuadro que sigue; sin embargo, en dicho cuadro se relacionan valores y criterios que no coinciden con lo previamente expresado.
4. En el numeral 4 de las pretensiones deberá precisar y/o aclarar el periodo de tasación (mensual, semanal o diario), que pretende en salarios mínimos legales vigentes por perjuicios no patrimoniales.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 CGP, el Despacho le precisa a la parte demandante que en el acápite de pretensiones no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.
6. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor, lo cual se echa de menos.

Aunado a ello deberá tener presente que según el art. 206 ibidem, "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."

Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

7. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de "cuantía, competencia y proceso" de acuerdo a los valores obtenidos con los ajustes señalados y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

En este sentido, el Despacho avizora que en la sumatoria de las pretensiones extrapatrimoniales relacionadas en el numeral sexto del acápite de pretensiones, correspondientes a: "Hermano HERNANDO

Radicado: 010-2023-00185-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA VILLAMIZAR GÓMEZ y otros
Demandado: GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y otro

ALBERTO RIVERA VILLAMIZAR" no fueron incluidas las señaladas en la pretensión cuarta numeral 4.3.3 que relaciona la Compensación económica por daño moral al hermano por una indemnización de setenta salarios mínimos legales vigentes.

Dicho ajuste debe guardar relación entre lo pretendido y lo juramentado para la correspondiente tasación de la cuantía.

8. En el acápite de pruebas documentales deberá realizar las siguientes precisiones:

(i) Las fotocopias de los anexos relacionados en los numerales 18, 19, 20, 21 y el poder para presentar la demanda, presentan defectos de visualización, seguramente asociados al proceso de escaneo, por lo que deberá allegar imágenes completas que permitan leer con claridad y sin lugar a duda los documentos.

(ii) Como quiera las pruebas relacionadas en los numerales 12 y 22 (*factura arreglo motocicleta*) son idénticas, deberán ajustarse y/o modificarse dichos numerales para mejor comprensión de la demanda.

(iii) En los numerales 24 y 25 se relacionan 01 (uno) video y 2 (dos) fotografías respectivamente, sin embargo, se observa que no fueron incluidas dentro del material de anexos de la demanda. Deberá hacer los ajustes pertinentes o allegar los mentados anexos.

9. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y JOSÉ ISMAEL GARCÍA ABRIL y allegar las evidencias correspondientes.

10. En la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante omitió indicar quién ostenta actualmente la titularidad del vehículo de placas SZN-356; por lo tanto, deberá indicarlo. Así mismo, deberá precisar la medida que se pretende sobre dicho vehículo, como quiera que en los procesos declarativos no resulta procedente el embargo y el secuestro. En atención a la cantidad de las medidas cautelares requeridas, se recuerda al demandante que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., las medidas cautelares deben ser necesarias, efectivas y proporcionales a las pretensiones de la demanda, lo que implica que estas no podrán ser excesivas; por tal motivo, se invita al demandante a tener en cuenta dichos parámetros.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo

Radicado: 010-2023-00185-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA VILLAMIZAR GÓMEZ y otros
Demandado: GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y otro

pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MARIELA VILLAMIZAR GÓMEZ, HERNANDO RIVERA y HERNANDO ALBERTO RIVERA VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS MARITZA MOLINA PACHÓN y JOSÉ ISMAEL GARCÍA ABRIL**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f9bc1a7cc19532663d724709bf49dec5c98584235fa8f4bff99b150caa6c8**

Documento generado en 01/07/2023 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>